

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MINISTERIO PUBLICO C/

Rol:

964-2023

Fecha de sentencia:	11-09-2023
Sala:	Segunda Sala
Materia:	869
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de La Serena
Cita bibliográfica:	MINISTERIO PUBLICO C/: 11-09-2023 (-), Rol N° 964-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c65x9). Fecha de consulta: 12-09-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

c/--- y otroReceptación vehículo
motorizado

Rol N° 964-2023. (RIT N° 218-2022, Tribunal Oral en lo Penal de La Serena).

La Serena, once de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que don Carlo Silva Muñoz, abogado defensor privado, en representación de don ---- y doña doña Nicole Auger Campos, abogada defensora penal público, en representación de don -----, han deducido recursos de nulidad en contra de la sentencia de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, dictada por la segunda sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, constituida por los jueces doña Carol Sepúlveda Carvajal, doña Eugenia Gorichón Gómez y don Sergio Rojas Bustos, que condenó a cada uno de los acusados ya individualizados a la pena de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo y al pago de una multa equivalente a cinco (5) unidades tributarias mensuales, además, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autores del delito de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A, inciso 3°, del Código Penal, cometido en la comuna de Coquimbo el día 9 de febrero de 2022, disponiendo en relación al condenado --- el cumplimiento efectivo de la pena impuesta y respecto del condenado ---- sustituyó la sanción privativa de libertad impuesta por la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva con las condiciones establecidas en la decisión impugnada.

Ambos recursos de nulidad se fundan en una misma y única causal, la que corresponde al motivo absoluto de nulidad contemplado en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o

e), ello en relación al artículo 342 letra c) y artículo 297 del Código Procesal Penal, requiriendo ambos que, previa tramitación de rigor, se acojan cada uno de los recursos de nulidad intentados, se anule la sentencia impugnada y el juicio oral respectivo, disponiéndose la realización de un nuevo juicio oral por sala no inhabilitada del Tribunal Oral en lo Penal de La Serena.

Declarado admisible el recurso, se llevó a efecto la audiencia correspondiente, recibiendo las alegaciones orales de los abogados defensores doña Nicole Auger Campos y don Carlo Silva Muñoz y de la representante del Ministerio Público, doña Natalia Tapia Apablaza, fijándose para la lectura del fallo el día once de septiembre dos mil veintitrés, a las trece treinta horas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la defensa de don ----, luego de exponer la causal en que funda el recurso, refiere a aspectos formales relacionados con el tribunal llamado a conocer del mismo, transcribe el hecho objeto de la acusación, exponiendo que el tribunal del grado dio por establecido el mismo acorde a la prueba rendida en el juicio, afirmando que la conclusión contenida en la sentencia impugnada ha sido obtenida con infracción al principio de lógica formal de razón suficiente, ello en relación al establecimiento de la exigencia de tenencia del tipo penal de receptación, como también respecto del elemento subjetivo del mismo.

Explica que si bien el sistema de valoración de la prueba es de sana crítica o persuasión racional, el mismo exige que entre el o los medios probatorios y la conclusión a que se arribe a partir de ellos exista una vinculación que conduzca en forma necesaria a esta última, debe existir una real correlación que permita mediante un método lógico de inferencia efectuar la necesaria vinculación entre el “antecedente” y el “consecuente” de la proposición fáctica, de modo tal que esa construcción lógica no permita arribar a diferentes conclusiones equívocas.

Expone que el hecho de ser sorprendido frente al vehículo objeto de la receptación, realizando acciones de mecánica automotriz, como es “dar puente” con cables de una batería de un vehículo a otro, no significa tener en poder una especie, aspecto que la sentencia analiza en el motivo noveno que transcribe.

Añade que el principio lógico de razón suficiente supone que todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique. Lo que es, lo es por alguna razón, "nada existe sin una causa o razón determinante" en virtud de este principio se considera que ningún hecho podría ser verdadero o existente ni ningún enunciado verdadero, sin que haya una razón suficiente por la que ello sea así y no de otra manera y en el caso de marras, estar cargando la batería de un vehículo no implica forzosamente la tenencia del mismo, así lo afirma el testigo Leonardo Arancibia Pereira, quien fue el funcionario aprehensor "Era el GPS del Kia Cerato, es el que había sido hurtado. Le dijo que era un Kia Cerato gris, no recuerda la patente. Con esa información realizan patrullaje por el sector para dar con el vehículo. Lo encuentran en calle José Santos Ossa con Andalien. Encuentran el vehículo con dos individuos en la parte del motor, que estaban manipulando el vehículo. Estaba con el capó abierto".

Afirma que la versión del imputado resulta plausible y veraz en cuanto a la explicación de por qué estaba en el lugar donde fue detenido por Carabineros, "Al entrar por la calle de abajo encuentra un vehículo plomo con el capó abierto. Estaba detenido al lado de la comisaría de San Juan. El tipo los para y les dice, "chiquillos consulta, tienen cable roba corriente ya que ningún capa tiene cable". Él le dice que no tiene ningún problema. Se estaciona, se posiciona, intenta de 5 a 10 minutos darle batería, pero no partía. En eso pasa carabineros y les pregunta qué hacían, y él les responde que le pasaba batería porque se lo habían pedido. Ahí un funcionario, el copiloto, dice "ese no es" y avanzan, estaban en vehículo. Ahí ellos avanzaron y el tipo les dice "voy a comprar una batería porque parece que está muerta". Justo a la vuelta hay un local de repuestos. Él inocentemente sin saber se quedó en su auto. Luego vuelven los mismos carabineros y les preguntan qué hacían. Ahí carabineros les dice que quedan detenidos por receptación ya que ese vehículo se lo robaron en Quilpué."

Adiciona que existe una segunda infracción del principio de razón suficiente materializado ahora en la exigencia subjetiva del tipo en orden a que el acusado "conocía o no podía menos que conocer el origen ilícito de la especie".

Transcribe el considerando noveno de la sentencia impugnada, que contiene el razonamiento judicial que es impugnado, para luego explicar el recurrente que en el delito de receptación la faz subjetiva se satisface con dolo directo conociendo el origen de la especie o eventual no pudiendo menos que

conocerlo, elemento que estima no resultó acreditado con la prueba de cargo analizada en el considerando noveno de la sentencia.

Explica que el tipo subjetivo, como todo delito, requiere de dolo, o sea saber que se tiene la cosa, o que se compra o comercializa, y tener la voluntad de hacerlo. Pero además se exige un elemento subjetivo, tener conocimiento de que se trata de una especie robada o hurtada, conocimiento que ha de ser cierto, no una simple duda o sospecha. La disposición agrega que también se extiende a aquel que no pudo menos de conocer el mal origen de las cosas, esto significa conocimiento, con la modalidad de que en la alternativa ese conocimiento puede quedar establecido por presunciones, cuando no existen pruebas fehacientes del mismo, lo que se desprende de la historia de la disposición, recogida del artículo 28 de la Ley Patria de 7 de agosto del año 1849.

Cita al profesor Etcheberry, quien sostendría “la expresión ‘sabiendo su origen o no pudiendo menos de conocerlo’...no es sino una forma poco feliz de expresar que el conocimiento del origen de las cosas puede constar directamente (testigos, documentos, confesión) o bien indirectamente (presunciones). El conocimiento siempre es exigido: no basta para incurrir en esta hipótesis una ignorancia del origen derivada de negligencia para informarse”. “El delito puede cometerse aun con dolo eventual (pero no con simple culpa), al señalar la ley que basta el conocimiento potencial del origen de las especies receptadas. Pero si el agente ni siquiera se ha representado dicho origen ilícito, porque, según las circunstancias del caso, ni siquiera podía hacerlo, entonces no habrá tal delito”.

Expresa que comparte los argumentos vertidos por el voto disidente, en cuanto a que las circunstancias en que fueron detenidos los acusados no alcanzan para ser indiciaria de la faz subjetiva: el vehículo a simple vista no presentaba signos que permitieran a cualquier observador conocer, o no poder menos que conocer, que se trataría de un vehículo con origen espurio. El vehículo se encontraba con su llave original, sin señales de fuerza en las cerraduras de las puertas o de arranque, tampoco con vidrios rotos. Se encontraba igualmente con placas patentes adosadas las que, en principio y a simple vista, podrían corresponder al vehículo. En este punto es relevante recordar que el perito Matías Krause señaló que pudo verificar que la patente que portaba no correspondía al vehículo, pero que

aquello lo pudo constatar únicamente al hacer una inspección más minuciosa y cotejando el número de motor y chasis con los registros asociados a la patente. Luego, con relación al logotipo que se encontraba pegado en el parabrisas del vehículo, si bien este permitía establecer que la patente adosada no correspondía a la original, lo cierto es que dicho logotipo no fue referido por el perito, tampoco se exhibió una imagen de este, y lo más relevante, el propio dueño del vehículo Francisco Vásquez Pareja indicó que no recordaba si el auto tenía grabado el número de patente en el vidrio. Si bien no se duda de lo referido por el testigo Arancibia en cuanto a la existencia del logotipo, sí es posible afirmar que el mismo no era visible a primera vista como para efectos de establecer que cualquier observador se percataría de la falta de conformidad entre la patente adosada y la que correspondía. Ello teniendo especialmente en consideración que el dueño del vehículo desconocía la existencia de dicho elemento.

Estima que la sentencia en este punto nuevamente infringe el principio lógico de la razón suficiente que supone que todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique. Lo que es lo es por alguna razón, "nada existe sin una causa o razón determinante" en virtud de este principio ningún hecho podría ser verdadero o existente ni ningún enunciado verdadero, sin que haya una razón suficiente por la que ello sea así y no de otra manera, en el caso de marras no hay ningún elemento que permita establecer que por estar fuera de un vehículo, con otro vehículo en frente, ambos con el capó abierto, utilizando cables para dar energía a la batería del automóvil, sin que éste tenga ninguna señal evidente de que este vehículo haya sido una especie proveniente de otro ilícito (su chapa forzada, vidrios quebrados), sea necesariamente este vehículo tenga que ser robado o hurtado, y esta circunstancia conocerla el acusado, no hay ninguna razón suficiente, para colegir que el imputado conocía o no podía menos que conocer que ese automóvil había sido previamente robado, no existe ningún elemento que permita llegar a tal conclusión, agregando además la circunstancia de que el automóvil se encontraba correctamente estacionado, en una calle transitada, y sobre todo a una cuadra de una comisaría de Carabineros, y que según la declaración del propio acusado, y que fue corroborada con los testigos de la defensa que dieron cuenta que el Sr. ----se encontraba en el domicilio de la testigo Yasmina Reyes el día de los hechos en horas de la tarde, y se transportaba en el automóvil que es propiedad de su madre ----. Por lo cual el haber pasado circunstancialmente por la calle donde

estaba el vehículo objeto del robo en la comuna de Quilpué, junto al coacusado, es totalmente plausible.

Expone que la acreditación de la faz subjetiva de este tipo penal ha sido recogido por la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, en causa rol N° 33.238-2020, del 26 de mayo del 2020, cuyo considerando undécimo transcribe en apoyo de su tesis, agregando que existen otras decisiones jurisdiccionales en igual sentido haciendo referencia a los roles N° 690-2020 del 06 de noviembre del 2020 de la Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia; N° 260-2013 del 18 de junio del 2013 de la Itma. Corte de Apelaciones de Talca; N° 17-2013 del 25 de febrero del 2013 de la Itma. Corte de Apelaciones de Concepción.

Afirma que el tribunal de mayoría no valoró correctamente la prueba, sino que infringió el principio de la razón suficiente para dar por acreditados la tenencia del vehículo y el dolo del acusado, así las cosas, el tribunal de mayoría ha infraccionado la regla de la lógica de la razón suficiente, porque la fundamentación que realiza para desechar las alegaciones de la defensa, no aparecen como las adecuadas para llegar a las conclusiones consignadas a la luz del artículo 297 del Código procesal Penal que establece que “Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”, en circunstancias que si se hubiese fundamentado correctamente conforme a los principios lógicos se habría dictado sentencia absolutoria tal y como hizo el voto de minoría y no se habría condenado a su defendido a la pena efectiva de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, causándole un grave perjuicio que lo priva de su libertad. Así también lo ha resuelto la jurisprudencia sobre el deber de fundamentación, a saber, la Excelentísima Corte Suprema en fallo rol N° 15203-2018 en su considerando séptimo y octavo.

Solicita, conforme la causal invocada, se acoja el recurso y se declare la nulidad de la sentencia recurrida y del juicio oral que le antecede, ordenando que se retrotraiga el estado del procedimiento a la etapa de una nueva realización de juicio oral ante jueces diversos.

SEGUNDO: Que, por su parte, la defensa letrada de don ----, también ha fundamentado su recurso de nulidad en el motivo absoluto contenido en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, haciendo recaer la materialización del mismo en la infracción al principio de lógica formal de razón suficiente. Para ello expone previamente cuales hechos se tuvieron por probados por la sentencia definitiva impugnada, explica cuál fue la tesis de defensa desarrollada en el juicio y luego desarrolla la materialización de la causal de impugnación, lo que comienza con una referencia al sistema de libre valoración de la prueba que establece nuestra normativa procesal penal, prosigue con una referencia a la sana crítica, haciendo referencia al profesor Couture en relación a los principios de la lógica formal, para luego vincular ello con el contenido de una decisión jurisdiccional y, especialmente, con la exigencia de motivación pública de la decisión mediante la explicación de todas las inferencias inductivas que justifican y apoyan su conclusión a partir de todas las pruebas y elementos probatorios producidos durante la audiencia del juicio oral. La motivación de la sentencia condenatoria impone al tribunal indicar los medios de prueba, acto seguido valorarlos de acuerdo a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados y, por último, señalar la conclusión de la valoración, esto es, los hechos o circunstancias que se tuvieron por probados. Cita a Rodrigo Cerda San Martín, la “conclusión”, se expresa en forma de proposición igual que las premisas, y generalmente es el paso que cierra la inferencia; es la parte final de la argumentación; es aquello nuevo que ha provocado el proceso cognitivo.

Afirma que la motivación de la sentencia es una garantía específica cuya principal función consiste en hacer posible un control a posteriori sobre las razones presentadas por el juez como fundamento de la decisión, lo que incluye el control sobre la valoración de las pruebas. Sólo a través del juicio y la motivación de la sentencia es posible la legitimación retrospectiva de la decisión jurisdiccional, que viene exigida por el principio de legalidad, esto es, la verificación del contenido fáctico de las normas jurídico-penales que constituyen el presupuesto para la adjudicación de responsabilidad penal.

Explica el principio de razón suficiente el que consistiría en que “Ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo”, lo que se relaciona con el raciocinio que busca fundamentar el conocimiento con un criterio formal de fundamentación. De

esta manera, el juez deberá emitir un razonamiento fundado en conclusiones adecuadamente deducidas de la prueba sometida a su conocimiento y valoración, por lo que toda decisión del órgano jurisdiccional debe contener argumentos que la justifiquen, para ser entendida y aceptada por los intervinientes permitiendo de esta forma la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que arribe.

Reitera que el principio de razón suficiente exige que todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique. Lo que es, es por alguna razón, nada existe sin una causa o razón determinante. El principio de razón suficiente nos da respuesta a una exigencia natural de nuestra razón, según la cual nada puede ser nada más “porque sí”, pues todo obedece a una razón.

Afirma que el fallo recurrido infringe gravemente el artículo 297 del Código Procesal Penal puesto que se vulnera el principio de la lógica razón suficiente al analizar dinámica, lugar de los hechos y credibilidad de los testigos y declaración de los acusados, a partir del considerando décimo segundo de la sentencia, vulnerándose los estándares de razonabilidad que se exige expresamente en nuestro Código Procesal Penal, tornándolo en totalmente subjetivo y no permitiendo al justiciable un debido control acerca de las razones concretas que se tuvo para condenar por un tipo penal, dado que no se ajusta a la principio de la lógica ya enunciado.

Asevera que los sentenciadores infringieron el principio lógico de la razón suficiente para dar por establecida la tenencia del vehículo, pues ser sorprendido el acusado fuera del vehículo manipulado el motor, no lleva inequívocamente a sostener un acto de tenencia. También infringen el aludido principio al afirmar que el acusado "conocía o no podía menos que conocer el origen ilícito de la especie", por cuanto no hay ningún elemento que permita establecer que, por encontrarse frente al vehículo, con el capó abierto, manipulando su motor para hacerlo partir, vehículo que se encontraba con sus llaves originales, éste tenga que ser robado o hurtado, así como que esta circunstancia sea conocida por el acusado.

Explica que la defensa planteó una teoría alternativa que se sustentaba en la declaración de los

imputados, declaración de testigos y prueba fotográfica, el tribunal razona y justifica su convicción en base a la pérdida o falta de credibilidad de los imputados, pero no sobre el motivo por el cual no pudieron ocurrir los hechos de la manera planteada por la defensa, en especial en cuanto a tener por acreditado el elemento subjetivo exigido por el delito de receptación.

Sostiene que el tribunal no realiza el ejercicio de valoración conforme al principio de razón suficiente.

Cita y transcribe el considerando décimo segundo, que rechaza las alegaciones de la defensa y valora negativamente la declaración de los imputados.

Agrega que el tribunal tiene por acreditado el hecho punible en el considerando noveno y donde también da por establecido el elemento subjetivo del delito de receptación, exponiendo su fundamentación que transcribe la recurrente.

Afirma que la sentencia impugnada contiene una falsa fundamentación respecto de la premisa que tuvo por acreditada el tribunal, en orden a que los imputados conocían el origen ilícito del vehículo en cuestión, en efecto las argumentaciones que dan los sentenciadores para estimar este aspecto no son pertinentes al efecto, no son suficientes al efecto; por el contrario, el hecho de que los imputados estuvieran manipulando el motor y tratando de hacer andar el vehículo, como ellos declaran y respalda el funcionario aprehensor, son conductas neutras, que podría estar efectuando cualquier ciudadano y que por si no denotan conocimiento ilícito de esa especie. Es de común ocurrencia que los vehículos presenten fallas, y que se observe en la vía pública a personas tratando de repararlos o hacerlos andar haciendo puente con otro vehículo. El tribunal a quo declara que estas conductas de los imputados revelan un propósito de enriquecimiento, confundiendo la motivación que un sujeto pueda tener para hacerse de una especie ajena, con la exigencia del elemento subjetivo que realiza este tipo penal en cuanto al conocimiento de su origen ilícito.

Agrega que se infringen, además, las máximas de la experiencia, las que indican que las personas presumen el origen ilícito de un vehículo, cuando estos presentan señales de fractura en sus

mecanismos de seguridad, algún vidrio roto, llaves falsas, o falta de ellas, cables cortados, falta de placas patentes o algún tipo de modificación en su aspecto exterior; ninguna de estas señas se observaba en el vehículo en cuestión. Tanto es así que el Ministerio público tuvo que rendir prueba pericial que diera cuenta que el número de chasis del vehículo incautado no correspondía con el de las placas patentes respectivas. El escaso tiempo transcurrido entre el hurto del vehículo y la detención de los imputados, tampoco puede considerarse un argumento pertinente ni suficiente para estimarlo como indiciario del conocimiento ilícito del vehículo.

Destaca que la decisión de condena fue adoptada por la mayoría del tribunal, pero con el voto en contra del Magistrado Sr. Sergio Rojas Bustos, quien fue del parecer de absolver a los acusados ---- y ---- de los cargos de la acusación, al estimar que la prueba de cargo no permitía tener por acreditados los hechos, más allá de toda duda razonable. Y es precisamente en este punto que el tribunal no realiza el ejercicio de valoración conforme al principio de razón suficiente, pues, a diferencia del voto disidente, la sentencia recurrida no contiene un análisis y valoración de los medios de prueba de descargo en torno al elemento subjetivo exigido por el tipo penal, esto es el conocer o no poder menos que conocer el origen ilícito del vehículo. Se descarta la versión de los imputados en cuanto a haber ayudado a una tercera persona a encender el vehículo, sin embargo, no se explica por qué no podrían haber desconocido el origen de un vehículo en el que no se transportaban ni se encontraban en su interior, y que solo manipulaban dándole corriente con un segundo vehículo, en el que sí se transportaban.

Sin estimar las circunstancias en que fueron detenidos los imputados, las que no eran indiciarias para efectos de establecer el elemento subjetivo del delito de receptación. Como bien se analiza en el voto disidente, el vehículo a simple vista no presentaba signos que permitieran a cualquier observador conocer, o no poder menos que conocer, que se trataría de un vehículo con origen espurio. Se encontraba con su llave original, sin señales de fuerza en las cerraduras de las puertas o de arranque, y sin daños visibles. Se encontraba igualmente con placas patentes adosadas las que, en principio y a simple vista, podrían corresponder al vehículo. El perito Matías Krause señaló que pudo verificar que la patente que portaba no correspondía al vehículo, pero que aquello lo pudo constatar únicamente al hacer una inspección más minuciosa y cotejando el número de motor y chasis con los registros

asociados a la patente. En cuanto al logotipo que no fue referido por el perito y que el propio dueño del vehículo Francisco Vásquez Pareja indicó que no recordaba si el auto tenía grabado el número de patente en el vidrio, por lo que se pudo concluir que no era visible a simple vista. Y en cuanto a la teoría del caso de la defensa, la que se encontraba avalada por testigos, permitían concluir que ambos imputados no estuvieron vinculados al automóvil sustraído en la ciudad de Quilpué por dos sujetos distintos conforme a lo declarado por la propia víctima.

Explica que una razón es suficiente “cuando basta por sí sola para servir de apoyo completo a lo enunciado, cuando, por consiguiente, no hace falta nada más que el juicio sea plenamente verdadero. La razón es insuficiente cuando no basta por sí sola para abonar lo enunciado en el juicio, sino que necesita ser complementada con algo para que éste sea verdadero”.

Sostiene que en el caso sublite, no existen premisas a partir de las cuales construir el hecho que da por establecido el tribunal, del momento que no son unívocas, esto es, que a partir de ellas se pueda deducir o inferir una única conclusión, en este caso, el conocimiento del origen ilícito de la especie o la concurrencia del dolo como elemento del tipo penal. Y ello se evidencia precisamente al haber arribado a un veredicto condenatorio por mayoría, y no de forma unánime, como bien se fundamenta en el voto disidente.

Afirma que en tal sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema en fallo Rol N° 33.238-2020 de fecha 26 de mayo de 2020, en que acoge el recurso de nulidad interpuesto por la defensa, toda vez que el fallo impugnado incurre en la causal de nulidad del artículo 374 letra e) del CPP. La sentencia recurrida construye el conocimiento del origen ilícito de la especie - elemento del tipo de receptación- a partir de hechos que no permiten de forma unívoca arribar a esa conclusión, razón por la cual no resulta probado el dolo en el autor, circunstancia que impide imputarle la comisión del delito, transcribiendo el considerando undécimo.

Estima que no cabe duda de que se causa un agravio a su representado, toda vez que es la fundamentación del fallo la que legitima la decisión jurisdiccional frente a la sociedad, pero lo que es

aún más importante, la legítima frente al imputado, a quien se debe explicar razonadamente los motivos tenidos en cuenta para dictar sentencia condenatoria en su contra y determinar el quantum de la misma. El condenado debe poder comprender las razones que invoca el Estado para privarle de uno o más de sus derechos fundamentales y la intensidad de esa restricción. En consecuencia, la sentencia en su desarrollo no se justifica ni ante la sociedad ni ante el condenado.

Agrega que al tratarse de un motivo absoluto de nulidad implica que aquel defecto que se sanciona lleva implícito el perjuicio y trascendencia que justifica la anulación pedida. Sobre el punto se ha dicho que “El art. 374 CPP establece los denominados "motivos absolutos de nulidad", que fueron establecidos con la intención de crear formas objetivadas de la causal genérica del art. 373 letra a) CPP. Se trata, conforme quedó constancia en las actas legislativas, de "casos en que el propio legislador determina que, por la gravedad de los hechos en que se sustentan, ha existido infracción sustancial de las garantías". Lo anterior significa que en las hipótesis del art. 374 CPP nos encontramos ante causales objetivas de nulidad procesal en que no cabe entrar a discutir si la infracción es sustancial o no, esto es, si afecta o no la garantía en sus aspectos esenciales y si influye o no en lo dispositivo del fallo”. (Horvitz Lennon, María Inés y López Masle, Julián, Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, año 2004, pág. 416).

Solicita que en base a la causal de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) y artículo 297, se solicita que se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia definitiva recaída en el mismo, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que se disponga la realización de un nuevo juicio oral.

TERCERO: Que, para una adecuada resolución de ambos recursos de nulidad, es necesario tener en cuenta, conforme es reconocido en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional, que el mismo constituye un medio de impugnación extraordinario y de derecho estricto, de interpretación restrictiva, de manera que su formulación debe ajustarse rigurosamente a la normativa que lo regula, de forma que su procedencia está limitada, en primer término, por la naturaleza de las resoluciones

impugnables; en segundo lugar, por las causales que lo hacen procedente, las que están expresamente establecidas en la ley y, además, por las condiciones que debe cumplir el libelo de su formalización, en especial, la necesidad de fundamentación, de contener peticiones concretas y el expreso señalamiento de la forma en que se interponen sus causales si son varias las invocadas y como cada una de ellas materializan en el caso concreto, todo lo cual está destinado a fijar el alcance de la competencia entregada al tribunal superior para conocer y resolver el asunto sometido a su conocimiento. En efecto, evidencia, por un lado, la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las causales previstas en los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal, en atención al fin perseguido por ellas, esto es, asegurar el respeto a las garantías o derechos asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes o bien conseguir sentencias ajustadas a la ley, ello tanto en aspectos de normas decisorias litis que se apliquen, como aquellas ordenatorias litis que se vinculan con la correcta regularidad del proceso y/o de los actos procesales que lo componen, situación que sin duda determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores competentes para conocer del mismo. Como contrapartida, se le impone al recurrente la carga procesal de precisar con certeza los fundamentos de aquéllas causales de invalidación que invoca, como asimismo, la necesidad de precisar de manera clara y pormenorizada la forma en que los presuntos vicios que denuncia han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo a fin de cumplir con la exigencia de transcendencia del vicio -en el caso que se exija ello- así como las peticiones concretas que formula al tribunal, teniendo especial cuidado en formular esas pretensiones con consistencia lógica entre la identidad o naturaleza de la causal de invalidación hecha valer, con los fundamentos en que se asila y con el mérito del proceso, a sabiendas además, que, aun concurrente el vicio que se censura, no producen la invalidación perseguida aquellos vicios que, conocidos, no hayan sido reclamados oportunamente por todos los medios de impugnación existentes, ni tampoco producen la pretendida nulidad aquellos vicios intrascendentes o los que no tienen influencia substancial en lo dispositivo del fallo en el caso de las causales relativas de nulidad relativa que contempla nuestra normativa procesal penal.

CUARTO: Que, igualmente, cabe tener en consideración que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman

el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente de los jueces que conocieron el respectivo juicio oral, y, asimismo, también le está vedado a esta Corte efectuar una nueva valoración de la prueba rendida ante el tribunal del grado, lo que corresponde únicamente a éste, el que está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de tales límites lo que corresponde controlar cuando se invoca la correspondiente causal de nulidad.

QUINTO: Que, siendo el recurso de nulidad un arbitrio de derecho estricto requiere claridad y precisión en su fundamentación y argumentación, de forma que ella debe ser compatible con la causal invocada, lo que resulta indispensable en su formulación toda vez que aquello es lo que otorga y define la competencia del Tribunal Superior para conocer la controversia, el cual no puede acogerlo por motivos distintos a los que sostiene la acción recursiva, salvo la situación regulada en el inciso final del artículo 379 del Código Procesal Penal. Es por ello el inciso segundo del artículo 378 del mismo cuerpo legal impone al recurrente, si el recurso se fundare en distintas causales, la obligación de señalar si se invocan de forma conjunta o subsidiaria, ya que ello no solo determina la compatibilidad entre las causales alegadas, sino que adicionalmente, la clara determinación de las hipótesis recursivas y su fundamentación asegura que el tribunal ad quem mantenga su posición de plena neutralidad subjetiva en relación a las partes, a no tener que entrar a desplegar una labor identificatoria de la causal o causales alegada, sus fundamentos fácticos y su eventual compatibilidad o incompatibilidad.

SEXTO: Que, en el caso del recurso de autos, ambos recursos de nulidad se sostienen en el motivo absoluto de nulidad contemplado en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e), específicamente, según se argumenta, en relación a la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, en relación con lo previsto en el 342 letra c) del mismo texto legal, la fijación que se hace de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables al acusado, corresponde al ejercicio de una labor soberana de los jueces del fondo, aunque forzosamente ella debe ir precedida de la debida valoración de toda la prueba producida en el juicio, sea de cargo o descargo, lo cual conduce y obliga que los juzgadores deban examinar y ponderar cada uno de los medios de prueba aportados en el desarrollo del juicio por los intervinientes, valorándolos libremente, pero sujetos en ese proceso y en el razonamiento justifica la decisión a las normas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. La exigencia de fundamentación de la decisión jurisdiccional no sólo constituye una consecuencia del carácter racional del sistema de sana crítica adoptado por nuestra legislación procesal penal, sino que adicionalmente la fundamentación constituye una herramienta para llegar a la verdad y es, al mismo tiempo, garantía en contra de la determinación arbitraria de los hechos, al permitir el control de la sentencia por vía del recurso. De esta forma, la motivación de la decisión importa “la justificación que el juez debe realizar para acreditar o mostrar la concurrencia de unas razones que hagan aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada para resolver un determinado conflicto” (Colomer Hernández, Ignacio, La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Edición Tirant lo Blanch, Valencia, p. 35.), tarea que importa “explicitar, con la forma de una argumentación justificativa, el razonamiento que permite atribuir una eficacia determinada a cada medio de prueba y que, sobre esta base, fundamenta la elección a favor de la hipótesis sobre el hecho de que, con las pruebas disponibles, tiene un grado de confirmación lógica más elevado” (Taruffo, Michele, La prueba de los hechos, Editorial Trotta, Traducción Jordi Ferrer Beltrán, Madrid, España, 2002, p. 436.).

OCTAVO: Que, como destaca doña Daniela Accatino Scagliotti, la normativa procesal penal nacional rechaza el “patrón mínimo o aparente de fundamentación” de la sentencia vigente bajo la normativa del Código de Procedimiento Penal, optando por un sistema de justificación probatoria de las conclusiones fácticas que realiza el tribunal en la sentencia definitiva que exige: “a) que el tribunal se haga cargo en su fundamentación ‘de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo’; (b) que el tribunal señale

el o los medios de prueba mediante los cuales da por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que dan por probados; (c) que esa fundamentación permita ‘la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones’ a que se llegue en la sentencia y que no contradiga ‘los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados’ (las cursivas han sido añadidas). Por último, en el marco del nuevo sistema de recursos procesales la omisión de alguno de los requisitos de fundamentación exigidos se encuentra expresamente prevista como motivo absoluto de nulidad de la sentencia y del juicio oral por el artículo 374 literal e del CPP (La Fundamentación de la Declaración de Hechos Probados en el Nuevo Proceso Penal. Un Diagnóstico, revista de Derecho, Vol. XIX, N° 2, diciembre 2006, pp. 9-26, p. 13). Tales exigencias eliminan, conforme la misma autora afirma, “la noción subjetivista de la prueba” propia del sistema de íntima convicción de la normativa procesal penal contenida en la codificación de 1906 y que se remite “a la creencia del juez como criterio de decisión sobre la prueba” (obra citada, p. 18), reemplazándolo por un sistema racional de prueba en que la fundamentación de las premisas fácticas o el rechazo de las mismas, en base a los criterios directrices ya señalados, se encuentran a la base del sistema probatorio y justifican la decisión jurisdiccional como una decisión de autoridad en un Estado Democrático de Derecho a fin de eliminar todo atisbo de arbitrariedad en la decisión, sea cual sea ella.

NOVENO: Que, en el referido sistema de valoración racional de prueba, no solo resulta indispensable el cumplir con el respeto a los principios de lógica formal que regulan el razonamiento humano, sino adicionalmente con otras exigencias a que se ha hecho referencia, es decir, que “el tribunal se haga cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo” y, además, que “el tribunal señale el o los medios de prueba mediante los cuales da por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que dan por probados”. En relación a la exigencia legal del artículo 297 incisos 2° y 3° del Código Procesal Penal no solo exigen la motivación de la decisión en base a una valoración individual, positiva o negativa, de las fuentes probatorias introducidas al juicio oral, sino que la fundamentación debe también abarcar el análisis holístico de esas fuentes valoradas positivamente ya que: “Lo que esta directiva requiere es que el lector de la sentencia pueda reconstruir el camino entre

las premisas del razonamiento probatorio (los elementos probatorios obtenidos de la valoración individual de las pruebas) y las conclusiones probatorias” (Daniella Accatino, obra citada, p. 16). Como ha sostenido nuestro máximo tribunal: “Que la motivación de las sentencias debe permitir conocer las razones que sustentan la resolución, imponiendo a los Jueces la obligación de estudiar razonadamente los elementos de juicio reunidos, en término que resulte entendible la aceptación o rechazo de la pretensión punitiva ejercida por el Estado. De la motivación debe desprenderse con claridad las razones que ha tenido el Tribunal para declarar probados los aspectos fundamentales de los hechos, muy especialmente cuando hayan sido controvertidos” (E. Corte Suprema, 18 de diciembre de 2006, rol N° 2341-2006). De esta forma, la necesidad y obligación de motivar la sentencia se satisface en la circunstancia que los jurisdicentes expliquen suficientemente el proceso intelectual que los llevó a decidir de determinada manera, de ahí la exigencia de nuestro Código Procesal Penal en orden a que la fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia, aspecto y exigencia que claramente realizaron los jueces que concurren en la decisión condenatoria recurrida.

DÉCIMO: Que, como se viene analizando, cumplidas las exigencias que impone la necesidad de fundamentación de la sentencia y el principio de completitud, es necesario, además, determinar si el razonamiento materializado en la sentencia resulta válido, esto es, que no afecte o violente los principios de lógica formal, de esta forma se debe proceder a analizar si las conclusiones a las que arriban los sentenciadores del fondo se encuentran o no lógicamente ligadas con los presupuestos fácticos y jurídicos señalados en la sentencia definitiva y que sustentan la decisión. En otros términos, es necesario determinar si en el razonamiento utilizado por los sentenciadores se siguieron las reglas de sano entendimiento humano y, por tanto, se respetaron los principios de lógica formal que regulan el pensamiento. Este último aspecto, la contradicción de los principios de la lógica (no contradicción, identidad, tercero excluido y razón suficiente), se vincula justamente a uno de los aspectos centrales que gobiernan un sistema de la sana crítica, la cual, conforme lo ha sostenido nuestro máximo tribunal “pretende distinguir entre los razonamientos correctos de aquellos que no lo son, en cuyas proposiciones debe existir una vinculación racional, a las que se le denomina: implicación, equivalencia, consistencia e independencia”. “La lógica formal origina las leyes: a) De la identidad, que

pretende significar que, si una proposición es verdadera, siempre será verdadera. La identidad de la persona o cosa es la misma que se supone; b) De la falta de contradicción, según la cual una proposición no puede ser verdadera y falsa al mismo tiempo. Dos juicios contrapuestos o contradictorios se neutralizan o destruyen entre sí. Dos juicios contradictorios no pueden ser simultáneamente válidos y que, por lo tanto, basta con reconocer la validez de uno de ellos para poder negar formalmente la del otro; c) De tercero excluido, en que una proposición no puede ser verdadera o falsa al mismo tiempo. Dos juicios contradictorios no pueden ser simultáneamente falsos y que, basta con reconocer la falsedad de uno de ellos para poder afirmar formalmente la validez del otro. Se presenta en los casos en dónde un juicio de valor es verdadero y el otro es falso; y d) De la razón suficiente (para quienes no la consideran como parte integrante de la teoría de la demostración), cuya implicancia contempla que cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho tiene que estar fundada o probada, pues las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia” (E. Corte Suprema, rol 9145-2009, sentencia 15 mayo de 2012).

UNDÉCIMO: Que, de lo anterior deriva que la lógica formal juega, en la fundamentación de la sentencia, un rol contralor del razonamiento que materializa la decisión a fin de determinar su validez y rectitud, ello como un medio que permite evitar las situaciones de fundamentación aparente, es decir, aquella justificación de la decisión puramente formal, ya sea por la simple transcripción o citas de disposiciones legales o bien, dado que la decisión se construye bajo premisas fácticas que no están correctamente establecidas, sea en razón que una misma premisa se niega a sí misma; porque existen dos o más premisas que, al compararlas con otras entran en contradicción, de forma que llega a conclusiones que se niegan a sí mismas, sin saber claramente cuál es la que debería subsistir; porque las premisas determinadas son contradictorias entre ellas, siendo imposible que subsistan o en razón que no se puede determinar que elementos o consideraciones se tuvieron en cuenta para fijar una premisa y, por tanto, se ignora cómo se llegó a su establecimiento y en base a que elementos de prueba fue posible fijarla o establecerla. En los casos referidos no se trata de analizar si una decisión es o no justa, sino simplemente si el razonamiento que la sostiene se encuentra debidamente efectuado, ello en razón que el raciocinio que contiene y se expresa en la decisión jurisdiccional importa, normalmente, un razonamiento inductivo que a partir de determinados hechos o circunstancias

que pueden ser establecidos permiten, a través establecer ciertos hechos y circunstancias desconocidas, de ahí que se sostenga que el proceso penal es la reconstrucción de un hecho histórico y que a partir de dicho hecho es posible luego efectuar el proceso de subsunción del contenido fáctico al derecho y, en el caso concreto, a establecer la existencia del delito y de la participación culpable de los acusados en el ilícito.

DUODÉCIMO: Que, el artículo 456 bis A inciso 1° del Código Penal tipifica el delito de receptación en los siguientes términos: “El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato o sustracción de madera, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales”. Por su parte, el inciso tercero de la disposición establece una figura específica para la receptación de vehículos motorizados y otros objetos materiales y una penalidad específica en relación a ellos. De la descripción típica, aplicable para el caso del referido inciso tercero, se desprende que el verbo rector del delito importa que el sujeto activo “tenga en su poder” un objeto mueble que provenga de alguno de los delitos base a que se refiere la disposición o que “las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas” y contiene, además, una exigencia subjetiva especial o elemento subjetivo del tipo en orden a que debe conocer su origen o no pudiendo menos que conocerlo y que se vincula al dolo, sea directo; conoce su origen o eventual; “no pudiendo menos que conocerlo”, siendo indudable que no resulta posible ser cometido con culpa.

DÉCIMOTERCERO: Que, ambos recursos de nulidad sostienen que la sentencia impugnada ha incurrido en una hipótesis de error de logicidad en la decisión, vicio que, conforme se ha analizado, afectaría la justificación de la misma y la hace susceptible de ser declarada nula. Dicho defecto se centraría, concretamente, en la infracción al principio de razón suficiente en relación al establecimiento probatorio de la conducta incriminada, determinada, en el caso concreto, por el verbo rector “tener en su poder” y en cuanto a la exigencia subjetiva del tipo en el agente en orden a que debe conocer o al

menos pudiendo conocer el origen ilícito del objeto material.

DÉCIMOCUARTO: Que, en relación a la circunstancia que el sujeto activo del delito de receptación tenga en su poder la cosa mueble hurtada, robada u objeto de abigeato o sustracción de madera, receptada o apropiada indebidamente, el referido verbo rector importa “una relación de dominio o control entre una persona y una cosa”, de forma que el poseedor, para estos efectos sinónimo de tener, “puede ejercer un control real (efectivo) o potencial (posible) sobre el respectivo objeto” (Kai Ambos, La Posesión como Delito y la Función del Elemento Subjetivo -Reflexiones Desde una Perspectiva Comparada-, en Delitos de Posesión o Tenencia, pp. 256-257). De ello deriva, siguiendo al mismo autor, que la posesión o tenencia propia de la receptación y, en general, de los delitos de tenencia, requiere “la adquisición previa del objeto, el mantenimiento o incluso la defensa activa de la posesión del objeto y el uso del objeto” (Kai ambos, obra citada, p. 258). Así, no se trata de un simple contacto corporal con la cosa o el objeto material de origen ilícito y el sujeto activo, sino que además es indispensable el mantener ese poder sobre ella, de manera que, en forma idéntica a lo que sucede con las armas de fuego -en su forma de tenencia o posesión ilegal-, debe existir un animus detinendi, (ánimo de tener, retener o conservar) si bien es inferior al possidendi, si exigiría una detentación y disponibilidad propias del corpus, excluyendo, en principio, situaciones de “tenencia fugaz”.

DÉCIMOQUINTO: Que, por su parte, en relación al elemento subjetivo del tipo determinado por la exigencia que el sujeto activo conozca el origen ilícito del objeto material o no pudiendo menos que conocerlo, ello dice relación con la exigencia de dolo en el agente, sea bajo la hipótesis de dolo directo, en el caso de la frase “conociendo su origen” o, al menos, eventual, en relación a la expresión “no pudiendo menos que conocerlo” (Derecho Penal. Parte Especial, director Luis Rodríguez Collao, Delitos Contra la Propiedad, Guillermo Oliver Calderón, p. 351), rechazando toda posibilidad de que actúe con culpa. De esta forma, desde la perspectiva del tipo subjetivo, resulta ineludible para el órgano jurisdiccional el establecer, en base a la prueba rendida en el juicio, la circunstancia que al agente conoce el origen ilícito de las especies, sin que sea necesario establecer que este conoce el delito concreto del cual provienen. Por consiguiente, resulta indispensable, para estimar que el delito se configura en un caso concreto que el juzgador del grado establezca, por las fuentes probatorias

rendidas en el juicio, la concurrencia del referido conocimiento exigido por el tipo penal. Dada la dificultad probatoria de establecer elementos subjetivos, cobran interés las palabras de Ragues quien expone: “Para construir una teoría completa del dolo no basta con definir este elemento del delito, sino que es necesario saber cómo debe constatarse en el proceso el dato fáctico del que depende su aplicación: los conocimientos del acusado en el momento de delinquir” (Ramón Ragués i Vallès, Consideraciones Sobre la Prueba del Dolo, Revista de Estudios de la Justicia, Nº 4, año 2004, p. 16) y siendo dichos elementos subjetivos de difícil prueba para su establecimiento procesal, ello solo es posible, siguiendo al mismo autor, acudiendo a la declaración autoinculpatoria, la cual ya es de difícil ocurrencia o, principalmente, a la prueba por indicios, “es decir, la aplicación por parte del juez de determinadas máximas de experiencia a hechos de naturaleza objetiva previamente probados” (Ragués, obra citada, p. 18).

DÉCIMOSEXTO: Que, dado que nuestro sistema procesal penal otorga al imputado el derecho a guardar silencio y excluye todas las formas de autoinculpación, estableciendo expresamente que el ejercicio del derecho a no declarar “no le ocasionará ninguna consecuencia legal adversa”, será en realidad la prueba por indicios o presunciones a la que se deberá acudir para lograr el establecimiento de los denominado hechos subjetivos o psicológicos, como ocurre con el dolo o determinados ánimos que exigen ciertos tipos penales, como ocurre con animus detinendi al que se ha hecho referencia en el caso del verbo rector “tener”. Una presunción no es más que una inferencia o deducción de un hecho desconocido al cual se llega a partir de ciertos hechos y circunstancias conocidas. Como lo establece nuestro antiguo Código de Procedimiento Penal en su artículo 485, una presunción es “la consecuencia que, de hechos conocidos o manifestados en el proceso, deduce el tribunal ya en cuanto a la perpetración de un delito, ya en cuanto a las circunstancias de él, ya en cuanto a su imputabilidad a determinada persona”. En el sistema racional de prueba que establece nuestro Código Procesal Penal, al rechazar el sistema de prueba legal tasada y también el de libre convicción, optando por un sistema de libertad probatoria regida por la lógica formal, las máximas de la experiencia y los principios científicamente afianzados, el proceso deductivo juega una función esencial en el establecimiento de los hechos, por cuanto el juez recurrirá al referido sistema de indicios, presunciones o inferencias probatorias para dar por establecidos aquellos hechos desconocidos, como justamente ocurre en

relación a los elementos subjetivos ya referidos.

DÉCIMOSÉPTIMO: Que, en el contexto probatorio señalado resulta esencial, para poder establecer una premisa fáctica determinada el justificar su establecimiento solo a partir de los medios de prueba que se rindan en el juicio, de forma tal que exista un conjunto de hechos determinados a partir de los cuales, por vía del pensamiento inductivo y de forma casi forzosa, se llegue, lógicamente, al establecer un hecho que era desconocido. Como expone Taruffo, la inferencia probatoria parte de una premisa (los sucesos y comportamientos procesales identificados por las normas) y llega a una conclusión” (Michelle Taruffo, La Prueba de los Hechos, p. 487). La falta o inexistencia del hecho base o premisa a partir del cual se construye la inferencia es lo que justamente controla el principio de lógica formal de razón suficiente, ya que requiere la existencia de una razón, en otros términos, de un hecho o conjunto de hechos, a partir del cual, por vía del razonamiento inductivo, se puede obtener una conclusión determinada que se desconocía. En el caso de la sentencia impugnada, al analizar la tenencia del objeto material de la receptación expone: “En este caso ambos imputados se encontraban en el sector del motor del vehículo, con el capó abierto, manipulando el mismo, sin haber logrado acreditarse, como se desarrollará más adelante, que una persona distinta de los imputados haya estado en el lugar o que hayan estado realizando esas conductas por encargo de un tercero. En este punto el funcionario aprehensor mencionó de forma clara y categórica que al llegar al lugar únicamente vio a los dos imputados. A diferencia de lo señalado por la defensa, no impide arribar a esta conclusión el hecho se haya encontrado otro vehículo en el lugar, propiedad del encartado ----. Ello toda vez que, aun cuando él efectivamente hubiese llegado al lugar a bordo de su vehículo, la tenencia material del vehículo hurtado en este caso no se configura con la conducción de aquel, sino que con el hecho de haber estado realizado acciones directamente en el motor de este tal como se explicó anteriormente. En definitiva, las acciones desplegadas por los acusados revelan - acrecidas con que el vehículo se encontraba, además, con sus llaves originales en el interior- un dominio fáctico o capacidad de control sobre el objeto y sus componentes que son intrínsecos a la posesión, es decir, conductas que usualmente los sujetos sólo ejecutan respecto de las cosas que son o se arrogan como propias”, concluyendo, a partir del testimonio del funcionario policial, que ambos imputados tenían al momento de la detención la tenencia del vehículo sustraído. En otros términos, se concluye la configuración del

verbo rector, en los términos analizados en motivaciones previas, incluyendo el “animus detinendi” a partir de la circunstancia de estar manipulando el motor del vehículo cuyo capot estaba abierto y tener las llaves originales del mismo, ello a pesar de que el vehículo no tenía señales de fuerza y que, al estar con su llave original, claramente no presentaba una chapa de contacto forzada. Si bien es el tribunal del fondo quien debe determinar la credibilidad o no de la declaración de los imputados, ello al valorar positiva o negativamente las mismas, la sola circunstancia de no serle creíbles las mismas y con ello desechar la tesis que exponen los encausados, no conlleva, consecuentemente, a la luz de las exigencias procesales en el establecimiento de los hechos, que los acusados hayan tenido la tenencia o posesión de la cosa sustraída en los términos exigidos por el tipo objetivo, más cuando el verbo rector exige no un simple contacto con la cosa obtenida ilícitamente, sino un poder de facto sobre ella que permite disponer, poder que no solo se adquiere, sino que, además, debe mantenerse, es decir, exige una voluntad del sujeto de conservar esta tenencia. De ello deriva que, la circunstancia de no haberse acreditado la versión de los imputados en el juicio, al no generar convicción en los sentenciadores -lo que este tribunal de alzada no puede cuestionar- no puede significar el establecimiento consecuencial de elementos del tipo “tener”, dado que no se evidencian, en la argumentación del tribunal del fondo, cuales elementos de hecho debidamente establecidos le permitieron construir una inferencia que, respetando las exigencias de la sana crítica, le hayan permitido concluir que efectivamente los acusados tenían, con las exigencias típicas, el vehículo sustraído, configurándose, por tanto, la infracción al principio de razón suficiente que se denuncia.

DÉCIMOCTAVO: Que, en relación específica a la exigencia subjetiva del tipo, en orden a que el agente debe conocer el origen ilícito del objeto material o, al menos, debiendo conocer el origen espurio, del análisis de la sentencia y sus fundamentos, no es posible determinar aquellos hechos, indicios o premisas base que permitan concluir, por vía inferencial, que los imputados tenían dicho conocimiento. En efecto, conforme se señala en la sentencia los imputados fueron sorprendidos fuera del vehículo, con el capot abierto, supuestamente efectuando un “puente” eléctrico para hacer funcionar el vehículo, móvil que no presentaba daños en sus ventanas, ni en sus cerraduras, ni tampoco en el contacto de encendido, encontrándose el móvil con su llave original y, como destaca el perito que depuso en el juicio, sin señales de fuerza. La circunstancia que la placa patente del vehículo fuera diversa a la que le

correspondía realmente al vehículo, tampoco es, por sí misma, bastante para construir una premisa que permita concluir la existencia del elemento subjetivo del tipo, más cuando ello debió ser establecido por medio de una pericia desarrollada por un funcionario especializado -don Matías Krause Avello-, de forma que, de dicha circunstancia, no se desprende, inequívocamente, que los acusados sabían el origen ilícito del móvil o que lo podían concluir. Adicionalmente, el dueño del vehículo don Francisco Vásquez Pareja, no recordaba si el auto tenía grabado el número de patente en sus vidrios, si bien uno de los funcionarios policiales indicó que existía un logotipo donde constaba la patente real del vehículo, de dichas declaraciones tampoco es posible inferir que los acusados sabían el origen espurio del vehículo o podían, por las circunstancias concretas de los hechos, llegar a concluir su eventual origen ilícito, más si, como se señaló el vehículo, tenía sus llaves y carecía de señales de fuerza que permitieran representarse la posibilidad que el móvil había sido sustraído. Adicionalmente, como ya se señaló en la motivación precedente, la circunstancia de no ser creíble la declaración de los imputados, lo que incluso este tribunal podría compartir, no puede llevar, de forma consecucional, a concluir que éstos si sabían el origen ilícito del vehículo o podían, por las circunstancias concretas, conocer tal circunstancia, dado que, de aceptarse ello, ya no nos encontraríamos bajo un sistema racional de prueba como el que regula nuestra normativa procesal, sino bajo uno de libre convicción, donde no sería necesario fijar las premisas base desde las cuales se deduce un hecho o se construye una inferencia probatoria para establecer un elemento del tipo.

DÉCIMONOVENO: Que, en definitiva, de las fuentes probatorias a que se ha hecho referencia, no resulta posible establecer elementos base para construir las premisas que permitan concluir, inequívocamente, que los acusados “tenían” en su poder el vehículo sustraído de conformidad a los requisitos que el verbo rector requiere y, especialmente, no resulta posible concluir, en forma unívoca, que ellos sabían el origen ilícito o, al menos, de las circunstancias concretas, podían saber que el vehículo era sustraído, materializándose una infracción al principio de razón suficiente que se ha denunciado en ambos medios de impugnación.

VIGESIMO: Que, de esta forma, de todo lo ya analizado resulta forzoso acoger los recursos de nulidad deducidos, conforme se expondrá en lo decisorio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352, 372, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se acogen, sin costas, los recursos de nulidad interpuestos por los abogados defensores de los acusados en contra de la sentencia de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, dictada por la segunda sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, declarando nula la misma, al igual que el juicio oral en que incide, debiéndose proceder a la realización de un nuevo juicio oral por sala no inhabilitada del Tribunal Oral en lo Penal de La Serena.

Redacción del abogado integrante, señor Enrique Labarca Cortés.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Rol N° 964-2023-Penal.-